

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-002-2017-00372-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFONSO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 119 del 4 de junio de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de vejez, carga de la prueba

**APROBADO POR ACTA No. 18**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 99**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALFONSO DELGADO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-002-2017-00372-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 98**

**1) ANTECEDENTES:**

El señor **LUIS ALFONSO DELGADO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que se condene Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 18 de abril de 2009, por haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años; así mismo, pretende el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-8 demanda y 32-39 contestación de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: absolver a Colpensiones

de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra; y condenar en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez señaló que no resulta aplicable al demandante el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que él solo registra afiliación a partir del año 1995. Con relación al empleador Talleres Rengifo Ltda., señaló que respecto de dicho patronal no se acredita el vínculo laboral ni la afiliación al Sistema de Pensiones, del cual se podría derivar la mora patronal. Precisó que la normativa a aplicar es el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, la cual le exige 1150 semanas, sin embargo, el demandante solo alcanzó 704,57 semanas.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado del demandante señaló *«que no hubo valoración de la prueba aportada dentro del expediente, aportada en la demanda bajo el numeral siete de pruebas documentales, certificado de afiliación de Luis Alfonso Delgado y en el folio 22 del mismo expediente, aparece que la administradora Colombiana de Pensiones certifica que verificada la base de datos de afiliados el señor Luis Alfonso Delgado identificado con la cédula 1487840 se encuentra afiliado desde el 15 de enero de 1986 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones y su estado es inactivo, esta certificación aportada allí es de fecha 16 de junio de 2017, igualmente del día 8 de junio de 2018 y el 1° de abril de 2019, de la misma administradora se actualizó la información y no ha habido modificación, teniendo en cuenta eso, la fecha de afiliación es diferente al primer aporte que aparece reportado en la historia laboral [...]»*. Citó el fallo del Consejo de Estado No. 43 del 2011 y sentencias de la Corte Constitucional T-013 de 2011 y T-210-2011, *“verifica que el art. 36 de la Ley 100 de 1993 con la cual se protege el régimen de transición, habla exclusivamente de que será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentra afiliado el beneficiario, una cosa diferente es los aportes que el señor efectivamente le aparecen o le empiezan a figurar en la historia laboral que refleja desde el año 1995, existiendo un vacío del 1986 a 1995 que no le corresponde al cliente o trabajador como carga probatoria probarla, sino a la entidad demostrar porqué hay un vacío del año 1986 a 1995, que se aportaron pruebas sumarias como la del folio 20 figuran una certificación de una tarjeta con la cual el aportaba o figuraba allá en esa empresa, el certificado de existencia y representación de esa misma empresa, por lo tanto, considero que la sentencia debe ser revocada en el sentido de que si se aplica exclusivamente los aportes que aparezcan en la historia laboral se estaría violando el principio de que la mora patronal no es óbice para violar los derechos de los trabajadores para obtener el beneficio de su pensión, el señor de buena fe cotizó en el año 1995 considerando que con el tiempo que ya tenía desde el año 1986 completaba su tiempo, cuando llega a pedir su derecho se encuentra con la sorpresa de que ese periodo de nueve años aunque aparece tanto en la historia laboral como bien se puede apreciar en esas que imprime o que hace aportes la misma entidad, dice fecha de afiliación 15 de enero de 1986, y en el certificado que aportamos nosotros mismos aparece la fecha de afiliación 15 de enero de 1986, entonces ese hueco, ese vacío, ese espacio de tiempo que si hubo una afiliación, deberían haber existido los aportes correspondía a la entidad administradora de pensiones en su época el Seguro Social haber hecho un análisis, un seguimiento, una verificación de ese empleador que afilió a este trabajador, qué sucedió con los aportes que tuvo que haber realizado, y que en su momento al señor como a cualquier persona*

*de esa época no le recibían ningún informe, ni ningún certificado, ni ningún extracto simplemente le hacían los descuentos y aparecían allí”.*

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante alega que es beneficiario del régimen de transición, que se encuentra cotizando a Colpensiones desde 1986 y ha logrado acumular un total de 704 semanas. Insiste en que cumple con las 500 semanas dentro de los últimos 20 años, ya que entre 19/04/1989 y 19/04/2009 cotizó 698 semanas cuando cumplió los 60 años. Agrega que existe mora patronal, sin embargo, ello no impide el reconocimiento de la prestación.

Por su parte, la entidad Colpensiones sostiene que el demandante no pertenece al régimen de transición y no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez. En cuanto a los intereses moratorios solo deben ser reconocidos una vez se otorgue la pensión de vejez; por lo anterior, el TSC debe confirmar la sentencia de primera instancia.

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

3

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta acertada la decisión del juez en negar la pensión de vejez del demandante.

#### **1. PENSIÓN DE VEJEZ – REGIMEN DE TRANSICION ART. 36 LEY 100/1993.**

El demandante LUIS ALFONSO DELGADO en principio es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que nació el 18 de abril de 1949 (fl.9), por ende, para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 44 años. Así mismo, mantuvo este beneficio a pesar de la expedición del AL 01/2005, por cuanto cumplió la edad pensional el 18 de abril de 2009, es decir antes del 31 de julio de 2010 (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

No obstante, considera esta Colegiatura que el demandante no se puede beneficiar de los requisitos consagrados en régimen anterior al Sistema General de Pensiones toda vez que, conforme a la historia laboral -que refleja un total de 704,57 semanas cotizadas entre el año 1995 y 2009- (fl.15-19) al 1° de abril de 1994, no contaba con cotización alguna, es decir, presenta cero (0) semanas cotizadas al ISS en el sector privado, por lo que es improcedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como se pretende.

Si bien, el demandante insinúa de forma genérica en el hecho octavo del libelo inicial, que en la historia laboral no se refleja el tiempo laborado antes de 1994 para el empleador Talleres Rengifo Ltda., sociedad de la cual aporta el certificado de existencia y representación legal (fl.20), lo cierto es que, la sola afirmación no constituye la prueba de su dicho, pues no se evidencia que el demandante allegara algún medio de prueba del cual se pueda establecer el vínculo laboral con la citada empresa, ni siquiera precisó el tiempo, modo o lugar en el cual se desarrolló la supuesta relación laboral.

Sin que por parte de esta Corporación se pueda tener como prueba del citado vínculo el documento allegado a folio 21 del expediente, que señala el recurrente corresponde a la tarjeta con la cual se identificaba el demandante en la empresa, pues de dicho documento no se puede extraer tal información, toda vez que solo se avizora el nombre del demandante, su nacionalidad, y una fecha sin indicar el año, ni indicar la empresa.

Ahora, revisado la carpeta administrativa allegada por Colpensiones, tampoco se evidencia prueba alguna de la cual se puede establecer que el demandante efectuó cotizaciones con antelación al año 1995, por el contrario, se advierte que en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 018606 de 2009, que negó la pensión de vejez, no se discutió la omisión de contabilización de semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de sistema general de pensiones, por el contrario, se lee que el recurrente afirmó que las cotizaciones se registran desde el año 1995 (CD fl.40)

Conforme a lo anterior, para esta Colegiatura no resulta suficiente la certificación expedida por Colpensiones, que da cuenta de la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 15 de enero de 1986, para tenerlo como beneficiario del régimen anterior al Sistema General de Pensiones, pues resulta insuficiente la sola afiliación para predicar beneficios de un régimen al que no se efectuó cotización.

4

Y es que, en lo concerniente a la forma de acreditar el cumplimiento del requisito de densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, sin olvidar el párrafo del artículo 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Dice también la jurisprudencia, que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

*Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba*

*Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

*Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.*

*Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.*

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

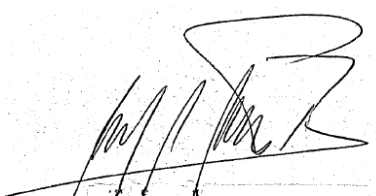
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)